

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Rad N°. 2021-00251-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por MARIA CECILIA RIASCOS LUNA en calidad de heredera de la causante ISAMELINA LUNA DE RIASCOS, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) Deberá el togado demandante, aportar un nuevo poder que cumpla los requisitos, conforme a los preceptos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y, el reciente pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que **el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.” (negrilla y subraya fuera de texto).

b) A fin de establecer la cuantía del presente asunto y vislumbrando este juzgador que, sobre el inmueble declarado como activo de la sucesión, fue adelantado proceso de *sucesión de quien al parecer fue en su momento el cónyuge* de la hoy causante, allegará la documental pertinente (*sentencia de partición*) y declarará de manera exacta el porcentaje sobre el cual se reclama

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la herencia. lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

c) Conforme a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante allegar los Registros civiles de nacimiento de los herederos enlistados en el hecho N°.4.1, así como los Registros civiles de defunción para el caso de quienes expone como fallecidos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 088 Hoy 17 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria